

ARTICULO. LIBERTAD DE CONCIENCIA

"Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones, ni compelido a profesar creencias, ni obligado a actuar contra su conciencia. Ninguna persona podrá ser obligada a revelar sus convicciones y creencias".

"El Estado garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones ni compelido a profesar creencias o asumir opiniones contrarias a su conciencia.

Ninguna persona podrá ser obligada a divulgar sus convicciones o creencias".

1. La Constitución en vigencia (86) ya habfa efectuado tal consagración en su texto, al contemplar la libertad de conciencia (artículo 53)

2. Si bien Colombia suscribió la resolución de la OMCU en la cual se sugería consagrar la objeción de conciencia, tal resolución no tiene fuerza vinculante de tratado internacional.

3. La objeción de conciencia está implícitamente concebida en el texto propuesto sobre libertad de conciencia.

ARTICULO APROBADO EN COMISION

PROPUESTA DEL MINISTERIO

RAZONES

ARTICULO. DEBERES DE LA PERSONA
Y DEL CIUDADANO.

Son deberes del ciudadano:

-
-
- Prestar un servicio militar obligatorio. En los casos y con los alcances que la Ley establece, se prestará un servicio social, cívico o ecológico y se aceptará la objeción de conciencia al servicio militar.

Acoger el texto del artículo menos en cuanto hace referencia al servicio militar, cuyo texto podría ser el siguiente:

"Prestar un servicio militar obligatorio. En los casos y con los alcances que la Ley establece, prestar un servicio social, cívico o ecológico. Se permite la objeción de conciencia ~~para el~~ porte y empleo de las armas, más no ~~para el~~ servicio militar obligatorio".

1. La objeción de conciencia al servicio militar convertiría el obligatorio en voluntario, toda vez que el servicio, así concebido, estaría sujeto a la libre determinación de cada quien, según lo considere o no contrario a su propia conciencia.
2. En estas condiciones, se debilitaría ostensiblemente la Fuerza Pública y, con ello, el aparato coactivo del Estado
3. Con el debilitamiento del aparato coactivo, se ri

4. Consagrada la libertad de conciencia su ejercicio comporta, a fortiori, que se puedan objetar - prácticas que atenten - contra ella, sea cual fuere su naturaleza.

5. Se recomienda aprobar - tal como está concebido - por la Subcomisión.

siente asimismo el Estado de Derecho y, por consiguiente, las instituciones jurídicas que se ha dado el país.

4. Ese debilitamiento se hace ostensiblemente, asimismo, respecto del derecho, toda vez que el aparato creado para hacerlo cumplir resulta cada vez menos fuerte y eficaz.
5. Estos aspectos negativos podrían salvarse, si el derecho de objeción de conciencia se preve propiamente para el servicio militar, sino para el porte y empleo de las armas.
6. Esta circunstancia implica, consecuentemente,

que los objetores de -
conciencia puedan pres
tar, de todas maneras,
el servicio militar.

ARTICULO APROBADO EN COMISION

PROPUESTA DEL MINISTERIO

RAZONES

ARTICULO. FUERZA PUBLICA Y DERECHOS POLITICOS.

"La Fuerza Pública no es deliberante, no podrá reunirse, sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigirse a las autoridades, sino en asuntos que se relacionen con el servicio y moralidad de la Fuerza Pública y con arreglo a la Ley. Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio, mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates partidistas o políticos"

"La Fuerza Pública no es deliberante, no podrá reunirse, sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones, sino en asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad de la Fuerza Pública y con arreglo a la Ley. Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio, mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates partidistas".

Se recomienda incorporar el término "partidistas" por las siguientes razones:

1. Por ser un concepto restrictivo, referente específicamente a la mecánica y al proselitismo políticos, permite a los militares explicar, sin mayores inhibiciones, las tareas gubernamentales que, por razón de sus funciones, deben cumplir.

2. De emplearse el término "políticos", su mayor amplitud, impediría tales explicaciones, en la medida en que dichas tareas, siendo gubernamentales, tendrían un cariz político

ARTICULO CUARTO.- DERECHO DE ASOCIACION.

Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituirse en sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico será de la simple inscripción del Acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o suspensión de la personería jurídica solo procede por vía judicial.

Se garantiza a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación los miembros de las fuerzas militares y de policía.

ARTICULO QUINTO.- NEGOCIACION COLECTIVA.

Se garantiza el derecho a la negociación colectiva entre los trabajadores para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

ARTICULO SEXTO.- DERECHO A HUELGA.

Sobre el texto que consagra el derecho a huelga en la Nueva Constitución la Asamblea no llegó a un acuerdo. De esta forma, ni la propuesta original contenida en el informe de la Comisión Accidental ni las substitutivas presentadas obtuvieron la votación requerida para ser aprobadas.

Frente al hecho de dejar por fuera constitucionalmente este trascendental derecho, la Asamblea coincidió en la necesidad de nombrar una subcomisión que integre las propuestas y presente la de mayor consenso para votación. Dicha subcomisión fue elegida por la presidencia y la integran los delegatarios ALVARO CALA, HERNANDO LONCÓN, ROSEMBERG PABON y JAIME ARIAS.

ARTICULO SEPTIMO.- PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES.

La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

La sesión fue citada para las nueve de la mañana y continuará con la votación del articulado que ayer no alcanzó a ser sometido a consideración de la plenaria.

**APROBADOS NUEVOS
DERECHOS POLITICOS**

Una amplia gama de derechos políticos aprobó ayer la Asamblea en primera vuelta. De esta forma, a partir de la vigencia de la nueva Constitución, todos los ciudadanos colombianos tendrán derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder público.

En consecuencia, el articulado aprobado establece la posibilidad de que los ciudadanos conformen Partidos, Movimientos o agrupaciones políticas sin ninguna clase de limitación; además, deja a su libre albedrío la difusión de sus ideas y programas.

De otra parte, el título de Derechos Fundamentales consagra que las Autoridades garantizarán, a partir de la vigencia del nuevo orden institucional, la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración pública.

**EDAD DE CIUDADANIA
SIN DEFINIR**

Por el retraso del voto favorable del constituyente ALVARO LEYVA, la proposición que consagraba los diecisiete años como la edad a partir de la cual se recibe la ciudadanía quedó negada en la plenaria.

Dicha propuesta obtuvo sólo 36 votos -la votación requerida para la aprobación es de 37- y, después de una discusión entre los delegatarios y la presidencia, ésta decidió aplazar para segunda vuelta la proposición. La decisión fue acogida por la mayoría de la Asamblea.

Cabe anotar, de paso, que la propuesta que establecía los dieciocho años para tale efecto también fue negada por 25 votos en contra, 28 a favor y una abstención. Así las cosas, en este momento el establecimiento de la calidad de ciudadano no tiene edad.

Finalmente, la Asamblea aplazó el articulado relativo al Voto y los Mecanismos de Participación Democrática, por considerar que corresponden a temas tratados por la Comisión Primera.

El articulado aprobado sobre Derechos Políticos es el siguiente:

**ARTICULADO APROBADO SOBRE
DERECHOS POLITICOS**

ARTICULO: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho, puede:

- 1.- Elegir y ser elegido.
- 2.- Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
- 3.- Constituir Partidos, movimientos y agrupaciones políticos, sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

- 4.- Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
- 5.- Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
- 6.- Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.
- 7.- Acceder a las funciones y cargos, con excepción de los colombianos que hayan adoptado otra nacionalidad y aquellos por adopción que hayan mantenido la nacionalidad de origen. La ley reglamentará estas excepciones y determinará los casos a los cuales han de aplicarse.
- 8.- Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

ARTICULO TRANSITORIO presentado por los constituyentes **MARIA TERESA GARCES y ORLANDO FALS BORDA**

Para todos los efectos legales, adóptense los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985.

ARTICULADO APROBADO SOBRE CIUDADANIA

ARTICULO: Son ciudadanos colombianos los mayores de...

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.

ARTICULO: La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir o ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

cuociente quepa en el respectivo número de votos validos.

Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en órden descendente.

ARTICULADO APROBADO SOBRE DERECHO AL TRABAJO.

De la Comisión Accidental conformada por los Constituyentes GERMAN TORO, GUILLERMO GUERRERO, AIDA ABELLA Y CARLOS DANIEL ABELLO.

ARTICULO PRIMERO.- DERECHO AL TRABAJO.

El trabajo es un derecho de las personas y una obligación social, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Toda persona es libre de escoger su profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegiaturas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO SEGUNDO.-

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo por medio de una ley. Esta tendrá en cuenta los siguientes principios mínimos fundamentales.

- Igualdad de oportunidades de los trabajadores;
- Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.
- Estabilidad en el empleo;
- Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;
- Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;
- Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;
- Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;
- Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario;
- Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO TERCERO.- FORMACION Y UBICACION LABORAL.

Es obligación del Estado y los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación

SISTEMA INTEGRADO DE CONSULTA DE PONENCIAS QUE
ENTRAN A COMISION (ARTICULO 33 REGLAMENTO)

DESCRIPTOR : 296 DERECHOS DEL NINO

PONENCIA : DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.
PONENTES : ESGUERRA FORTOCARRENO JUAN CARLOS
ABELLA AIDA
TORO GERMAN
CARRANZA MARIA MERCEDES

COMISION : 1

ARTICULO 36. : DERECHOS DE LOS PARTIDOS DE OPOSICION.

LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS QUE NO PARTICIPEN EN EL GOBIERNO Y QUE SE ENCUENTREN EN OPOSICION A ESTE TENDRAN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

10. - OBTENER DE CUALQUIER FUNCIONARIO LAS INFORMACIONES QUE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES DE FISCALIZACION, SALVO EN AQUELLOS ASUNTOS QUE POR LEY ESTAN SUJETOS A RESERVA;

20. - TENER ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN LA FORMA EN QUE LO DETERMINE LA LEY Y DE ACUERDO CON LA REPRESENTACION OBTENIDA EN LAS ULTIMAS ELECCIONES;

30. - EJERCER EL DERECHO DE REPLICA CON RESPECTO A INFORMACIONES INEXACTAS O INJURIOSAS CONTRA EL PARTIDO, EN LA MISMA FORMA Y POR EL MISMO MEDIO A TRAVES DEL CUAL ESTAS SE PRODUJERON.

40. - A LA ELECCION DEL VOCERO DE LA OPOSICION COMO DIGNATARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CON LAS MISMAS PRERROGATIVAS QUE LOS DEMAS MIEMBROS DE SU MESA DIRECTIVA.

50. - A PARTICIPAR EN LA DEFINICION DE LA POLITICA EXTERIOR DEL PAIS.

LAS MISMAS GARANTIAS SON APLICABLES EN LO PERTINENTE A NIVEL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL.

SISTEMA INTEGRADO DE CONSULTA DE PONENCIAS QUE
ENTRAN A COMISION (ARTICULO 33 REGLAMENTO)

DESCRIPTOR : 296 DERECHOS DEL NINO

PONENCIA : PROYECTO DE NUEVA CARTA DE DERECHOS.
PONENTES : EMILIANI R. RAIMUNDO
 ABELLA AIDA
 TORO GERMAN
 CARRANZA MARIA MERCEDES

COMISION : 1

ARTICULO 41o. DE LA NINEZ

LA NINEZ GOZA DE ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO, LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD, DE MANERA QUE SE GARANTICE SU DESARROLLO ARMONICO E INTEGRAL. LAS AUTORIDADES MEDIANTE INSTITUCIONES Y PROGRAMAS DEBEN VELAR POR HACER EFECTIVO ESTE DERECHO EN LOS NINOS QUE SE ENCUENTREN EN SITUACION DE DESAMPARO. SE ASEGURA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL NINO CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION, LA LEY Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.

Asamblea Nacional Constituyente

Comisión I

38

Artículo : Toda persona tiene el derecho de acceder a los servicios públicos esenciales, y el Estado el deber de procurar su prestación y la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad, en los términos que señale la ley.

JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO

Bogotá, Abril 29 de 1991

rfr.